

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración alimentos. RAD.54001311000120060059700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose allegado por el demandado señor MANUEL GUILLERMO RAMIREZ MANTILLA, comprobantes de pago para acreditar el cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de fecha 02 de marzo de 2023, y verificado que con los pagos acreditados se dio cumplimiento a lo acordado por las partes, con lo cual el alimentante queda exonerado de la obligación alimentaria, debiéndose proceder a la terminación y archivo del proceso, por así haberlo acordado las partes, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por haberse acordado entre las partes la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del demandado, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores. Se advierte que las medidas cautelares decretadas en este proceso ya fueron levantadas conforme a lo ordenado en la audiencia de fecha 2 de marzo del año 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5855e260e74bea8dba1a1bc52944afefec7c55055d913a1ff4739bd18a199918**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120210007200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora YENSI YOHELI MESA RIVERA con C.C. No. 1.014.207.338 de Bogotá, y al demandado señor JOHN EDGAR LEON RAMIREZ C.C. No. 1.073.321.412 de Puerto Salgar.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada, a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aea24b7831acae20287abfca1c0b3cedc437263f5bf701524f91436fa804cb**

Documento generado en 16/08/2023 05:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230015000 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los registros civiles aportados al proceso, conforme a lo cual se manifiesta por la actora existir duplicidad de la inscripción en el registro civil de nacimiento de la misma persona, razón por la cual se demanda la nulidad del registro civil correspondiente al serial No. 32351230, NUIP. N2C0302069, expedido el día 28 de septiembre del 2021, Por la registraduría Nacional del estado civil seccional Cúcuta Norte de Santander, advirtiéndose que la persona inscrita presenta diferentes nombres en los dos registros, así como distinta fecha de nacimiento, pues el primer registro corresponde a la señora LEYDI KATHERINE SALAZAR GIRALDO, Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. **20858315** de fecha 21 de junio de 1994 expedido por la Registraduría Municipal de Saravena (Arauca), mientras que el segundo corresponde a la señora LEYDI MABEL DUARTE SALAZAR, Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. **32351230** de fecha 4 de junio de 2001, se ordena oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que, a la mayor brevedad posible, informe si la inscrita en los dos registros corresponde a una misma persona, y en caso positivo como se determinó que se trata de la misma persona, allegando los correspondientes soportes.

Oficiése en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, enviándole para ello copia de los registros civiles de nacimiento que obran como prueba dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f53f2aa302703901cceb95da27e87f3b0079e2c6bcd990a2b451197454acc**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230016800.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Previa demanda impetrada por la señora **CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.438.220 expedida en Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo **J.D.L.R.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago contra el demandado, y a favor del menor demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- a- **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000)** por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2012.
- b- **DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.203.200)** correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre del año 2013, por un valor de \$183.600 pesos cada cuota.
- c- **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.267.436)** correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre del año 2014, por un valor de \$188.953 pesos cada cuota.
- d- **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.380.584)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2015, por un valor de \$198.382 pesos cada cuota.
- e- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.559.444)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2016, por un valor de \$213.287 pesos cada cuota.
- f- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.669.868)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2017, por un valor de \$222.489 pesos cada cuota.
- g- **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.756.388)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2018, por un valor de \$229.699 pesos cada cuota.
- h- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.853.492)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2019, por un valor de \$237.791 pesos cada cuota.
- i- **DOS MILLONES NOVECIENTOS VENTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.925.588)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2020, por un valor de \$243.799 pesos cada cuota.

- j- **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.027.840)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2021, por un valor de \$252.320 pesos cada cuota.
 - k- **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.336.000)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero a diciembre del año 2022, por un valor de \$278.000 pesos cada cuota.
 - l- **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.225.244)** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023, por un valor de \$306.311 pesos cada cuota.
- m- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- n- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498, a través del correo electrónico, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el término de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordena llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegaren a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

De otra parte, la demandante señora **CARMEN JULIETH RODRIGUEZ SANDOVA**, a través de su apoderado judicial, solicita que demandado señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498 no le ha pagado la cuota alimentaria durante 128 meses sucesivos a su menor hijo J.D.L.R., razón por la cual solicita la inscripción en el Registro de deudores alimentarios Moroso - REDAM.

En cumplimiento al artículo 3 de la ley 2097 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. *El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la*

misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1°. *Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma...*

Se dispone a través de la secretaria, correrle traslado de la solicitud de inscripción al REDAM al demandado señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498, a través de la dirección electrónica de notificación allegada en la demanda y conforme a la ley 2213 de 2022, para que se pronuncia al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR que con los dineros que existen a disposición del proceso, producto de la medida de embargo del salario del demandado, y los que se llegaren a poner a disposición del proceso, según fuere el caso, se pague a la demandante el valor de la liquidación del crédito y costas, en concordancia con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Condenar en costas al demandado **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498, Tásense. Fíjese como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000).

QUINTO: CARRASE TRASLADO de la solicitud de inscripción al REDAM al demandado señor **CESAR AUGUSTO LOPERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.434.498, a través de la dirección electrónica de notificación allegada en la demanda y conforme a la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda2bccafdbe7232a5fd8025207622c2e2487de524bc8df600b8cb67272b4908**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos. Rad.54001311000120230022200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta interrogatorio del demandado del señor REYNALDO QUINTERO MURILLO identificado con C.C. 13.446.205.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta interrogatorio de la demandante señora KELLY JOHANNA CESPEDES CARRILLO identificada con C.C. 37.395.186
- c. Se ordena el testimonio del señor ALBERT JHAN CÁCERAS CONTRERAS con C.C. 16.039.289.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que

estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al Abogado **DARWIN DELGADO ANGARITA**, C.C 5.497.534, con T.P. 232468 en calidad de **DEFENSOR PÚBLICO** adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte De Santander, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, dada la manifestación del demandado, en relación a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho accede y le concede al señor **REYNALDO QUINTERO MURILLO** identificado con **C.C. 13.446.205**, quien actúa como demandado, el amparo de pobreza solicitado por encontrarse la misma inmersa en la presunción establecida en el art. 151 del C.G. del P.

Finalmente se previene a las partes que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec2e885531be2ef72790534335ff27ea492e8878af90effa37bf46f0ea30e25**

Documento generado en 16/08/2023 05:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento alimentos. Rad.54001311000120230025600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta interrogatorio del demandado señor JUAN GABRIEL MOLINA GALLO, identificado con la Cedula de ciudadanía No.88.245.070 expedida en Cúcuta.
- c. Se ordena el testimonio de la señora SHIRLEY YANETH SANABRIA SOTO, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.602.248 expedida en Cúcuta.
- d. Se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, para que allegue certificación de los ingresos percibidos por el señor JUAN GABRIEL MOLINA GALLO, identificado con la Cedula de ciudadanía No.88.245.070 expedida en Cúcuta, como miembro activo de la Policía Nacional.

La **PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda**

De **OFICIO:**

se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora DIANA MILENA MARTINEZ REY

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén

atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al Abogado **EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.094.275.931 de Pamplona, y T.P. 319.817 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d2458c64f9e5a240a532915c4aefc2916e36687d697fc0c80566d4adf2c519**

Documento generado en 16/08/2023 05:23:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento alimentos. Rad.54001311000120230027600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes Y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados, Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta interrogatorio del demandado señor FELIX BONILLA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No 93.357.884 expedida en Ibagué.
- c. Se ordenan los testimonios de los señores OMAR CHINCHILLA PAEZ, con C.C. No. 13.496.655 y JOSE DEL CARMEN QUINETO, con C.C. No. 13.452.925.
- d. Se ordena oficiar a la cada de retiro de la Policía Nacional – CASUR- para que allegue certificación de los ingresos percibidos por el señor FELIX BONILLA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No 93.357.884 expedida en Ibagué, como pensionado de la Policía Nacional.

La **PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda**

De **OFICIO:**

Se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora MAIRA VELAZCO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.380.355 expedida en Cúcuta.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para autorizarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7580837198d519d40259104fe150d538372dfaf8d6414436e0b1d8bade9f9359**

Documento generado en 16/08/2023 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230028000 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la Demanda mediante la cual la señora **LEIDY TATIANA PUERTA CÁCERES**, identificada con pasaporte No. 103238535 de la República Bolivariana de Venezuela, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 14907168 expedido en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al Notario Quinto de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copias auténticas del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del Registro Civil del Nacimiento de LEIDY TATIANA PUERTA CÁCERES, Indicativo Serial **14907168** de fecha 4 de febrero de 1991.

CUARTO: RECONOCER como Apoderada Judicial de la Demandante a la doctora MARÍA ALEJANDRA HIGUERA CHAUSTRE, identificada con C.C. No.37.273.896 de Cúcuta, y T.P. No. 317532 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa526bbc2de93b5b3dcf089924af962ddf4af4015b528de17bae29a95bf00b20**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230030300 NULI. ESC. LIQ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso de nulidad absoluta de escritura de liquidación de la sociedad conyugal, remitida por el juzgado sexto civil del circuito, a través de la oficina de apoyo judicial, para decidir lo que ha derecho corresponde:

Habiendo correspondido en reparto, se avoca conocimiento del proceso y en consecuencia se da continuidad al mismo en la forma que corresponde. Se reconoce personería jurídica como apoderada del demandado, a la Dra. LEIDY TATIANA ALBARRACIN LOZADA, identificado con C.C. 1090494491 y T.P. 357.324 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuentemente, como lo ha informado el juzgado de origen que la excepción denominada "FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES", no constituye una excepción previa. Ahora bien, se debe aclarar a la parte demandante ante la insistencia de las mismas, que, para su decreto se requiere prestar la caución que establece el artículo 590 del C.G del P., cuyo monto ya se encuentra establecido en la citada norma.

Así las cosas, continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), del día doce (12) de septiembre del 2023, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio de parte del demandado ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ OVALLES.
- c. No se decreta la exhibición de documentos por no expresar la solicitud los hechos que pretende demostrar conforme lo establece el artículo 266 del C.G. del P.
- d. No se decreta la práctica de inspección judicial por ser inconducente para lo que se pretende.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS.
- c. Se decretan los testimonios de la señora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA y el señor JAIRO HUMBERTO GUTIERREZ MATEUS.
- d. No se decreta el requerimiento a la DIAN para conocer las declaraciones de renta de LADDY CAROLINA DIAZ LAMUS, ni al bienestar familiar sobre el concepto emitido por el defensor de familiar Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, por ser inconducentes ambas solicitudes para lo que se discute.
- e. Respecto a el interrogatorio del demandado, no se decreta por tratarse de ser la misma parte quien lo solicita, siendo esto improcedente.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a2c5b87cd15ef51c5e8d769bfc7bdaacf7a0d23d0fa2b25471f2eba50ed84e**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230030400 Adjud. Apoyo Jud.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el término concedido, sin que, dentro del mismo la demanda hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema. Por secretaría elabórese formato de compensación.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8174e32fd8c9fc2851f4eb3d4e2e719a501efc48cee3ae6993585e0a378c46a3**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo de Alimentos RAD. # 54001311000120230032700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **KATHERINE BECERRA PARADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.396.411 expedida en Cúcuta, como representante legal de su hija **I.S.B.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDUHIN SANCHEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.288.481 de Los Patios, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendarado 27 de julio de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la demanda.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la e demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad94d63ea9c3c002276f115b370c93cbb88df4d044d455d6fcfb7afc733f07e**

Documento generado en 16/08/2023 05:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



U.M.H. Rad. 54001311000120230033600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado la señora **MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS**, contra el señor **JAVIER EDUARDO ANDRADE PEÑALOZA** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Los hechos no ofrecen la suficiente claridad, pues no hacen una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, siendo necesaria dicha información pues en ellos se sustentan las pretensiones, y deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

No se informa el Domicilio de ninguna de las partes, siendo esto necesario para determinar la competencia para conocer del proceso, además de que es un requisito de la demanda a la luz del artículo 82 del C. G. el P.

De otra parte, la demandante manifiesta que desconoce el paradero del demandado, pero informa sobre un número de teléfono y anexa material probatorio que denota puede contactar al aquí demandado, ya sea de manera presencial, por correo electrónico o demás medios electrónicos. Consecuentemente debe agotar el requisito de procedibilidad previsto por la ley 2220 de 2022, pues si bien se están pidiendo medidas cautelares, para las mismas no se ha prestado la caución pertinente, lo que imposibilita su decreto, con lo que de no aportarse la póliza judicial que trata el artículo 590 del C.G del P. además de la conciliación, deberá agotar el envío previo que ordena la ley 2213 de 2022.

Finalmente no se reconocerá personería jurídica pues el poder no cuenta con presentación personal ante notorio, y si bien se observa que el mismo fue enviado desde el correo yulexa62@gmail.com, en ninguna parte de la



demanda o el poder se refiere a que el citado es la dirección electrónica de la demandante, con lo que no cumple con el presupuesto que ha dado la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6348a34367ee0348aace32c50d28d57a62058d3af0e0f5ae78b781e1be7403aa**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230033900 U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora YAMILE DURAN BETANCOURT, identificada con C.C. 60.315.114, contra de YURI KARINA RODRIGUEZ DURAN, SEBASTIAN RODRIGUEZ PATIÑO, VALENTINA RODRIGUEZ PATIÑO y DALLANYS LICETH RODRIGUEZ SEQUEDA, en su calidad de herederos del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MELO (QEPD).

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos (ley 2213 de 2022.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte demandante, procédase a efectuar el emplazamiento de los demandados SEBASTIAN RODRIGUEZ PATIÑO, VALENTINA RODRIGUEZ PATIÑO y DALLANYS LICETH RODRIGUEZ SEQUEDA, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado emplazatorio para los fines previstos en el artículo 108 del código general del proceso, el cual se publicara en la forma prevista en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MELO quien en vida se identificó con la C.C. 13470724, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo solicitado, por ser procedente se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte a este proceso el Registro civil de nacimiento NUIP #C8L0250891 de la señora DALLANYS LICETH RODRIGUEZ SEQUEDA. No se oficiará para verificar el trámite de la cedula de los demandados, pues las fechas de nacimiento que reposan en los registros civiles, constatan su mayoría de edad.

Igualmente se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Cauca (Antioquia), para que remita una copia digital a este Despacho de la sentencia del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO iniciado por OLGA LETICIA PATIÑO BELTRAN en contra del señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MELANO (Q.E.P.D.), bajo radicado No. 134-2010.

Reconózcase personería para actuar a nombre del demandante al Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 1093793398 y T.P. 351.312 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9353827c1d53cfaddc6b5e5fc7f51cea24b4d4edd592a6fe1f7e1d02e25a252c**

Documento generado en 16/08/2023 05:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión. Rad. 54001311000120230034300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo correspondido por reparto la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante ORLANDO SERRATO VARGAS, que, a través de apoderado judicial, ha promovido el señor JUAN FELIPE SERRATO ARENAS, se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión.

Revisada la misma se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)** quién en vida se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 12126804, quien falleció en esta ciudad el día 13 de enero de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER como interesado en este sucesorio al señor **JUAN FELIPE SERRATO ARENAS**, en calidad de hijo del causante, conforme al registro civil de nacimiento allegado como anexo de la demanda, con lo cual demuestra el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a los señores **CAROLINA SERRATO GARZÓN, ORLANDO ANDRÉS, JUAN CAMILO y NICOLÁS MAURICIO SERRATO BARRAGÁN**, todos ellos en su supuesta calidad de hijos del causante, haciéndoles saber que cuentan con el termino de

veinte (20) días, prorrogable por otro igual, previa solicitud, para que declaren si aceptan o repudian la asignación en el presente sucesorio. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto se ordena al demandante la notificación de este auto, en la forma establecida para la notificación personal conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de lo cual deberá allegar prueba. Se les advierte que, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para comparecer a este sucesorio.

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

SEXTO: INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6º del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a nombre del demandante a la firma TORRÁS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.911.671-6, a través de la Dra. NATALIA ISABEL SOTOMONTES PÁRAMO, identificada con C.C. 1018506300 y T.P. 359.989 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7b1e924112cea9cb8b01abc8fb7af2969d2aafdce5fe4470cc14c781cfb81b**

Documento generado en 16/08/2023 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo de Alimentos RAD. # 54001311000120230035000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS que está promoviendo la señora **FRANCY PAOLA MURILLO CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.424.403 expedida en Cúcuta, obrando en representación de sus hijos J.S.I.M. – L.F.I.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS FELIPE IBARRA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.748 expedida en Cúcuta, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 27 de julio de 2023, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado. Por secretaria realícese el formato de compensación ante la oficina de reparto.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c385297c7882fc9078ec81d350f76e0a24a7e6570927cd7364fd18a4e1dece**

Documento generado en 16/08/2023 05:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos, custodia y cuidados personales, Rad.54001311000120230035100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de **FIJACION DE ALIMETOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONAES**, que está promoviendo la señora **KATHERINE ALVAREZ MOGOLLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.619.673 expedida en Bucaramanga, en representación de su menor hijo O.A.P.A., contra el señor **OSCAR ENRIQUE PORTILLA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.248.368** expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsanada oportunamente y reúne las formalidades del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **OSCAR ENRIQUE PORTILLA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.248.368** expedida en Cúcuta, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones (artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., de enviar a su contra parte copia de los escritos presentados al proceso, y de las consecuencias allí previstas para el caso de incumplimiento de tal deber.

En relación con la medida cautelar solicitada, por ser procedente, conforme a lo establecido en el Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, se accederá, pero teniendo en cuenta lo informado respecto de los gastos del menor y los ingresos percibidos por el demandado, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del demandado señor **OSCAR ENRIQUE PORTILLA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.248.368** expedida en Cúcuta, y a favor de la menor

O.A.P.A., la suma equivalente al **TREINTA PORCIENTO (30%)** de los ingresos percibidos por el demandado como trabajador de la Compañía Summum Projects S.A.S. y en el mismo porcentaje (30%) de las primas de Julio y Diciembre de cada año, por lo anterior se dispone oficiar al pagador a través del correo electrónico negocios.colombia@summumcorp.com, para que aplique dicho descuentos, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **KATHERINE ALVAREZ MOGOLLON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.619.673 expedida en Bucaramanga, en condición de madre y representante del menor alimentario, advirtiéndole al pagador las consecuencias de ley frente a su incumplimiento.

En relación a la solicitud de oficiar a Migración Colombia, no se accede en razón a que conforme a lo estipulado en el Art. 129 del C de I.A., nos entramos frente a un proceso de fijación de cuota alimentaria y no en un proceso ejecutivo de alimentos.

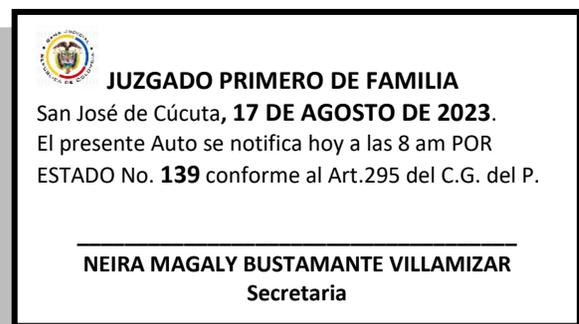
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **CARLOS VINICIO JÁCOME JÁCOME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.144.625 expedida en Ocaña y T.P. 111822 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524cd90d5adbbfc7af168de3a04982d4d473fb6cfa74644c2be52c056ef74188**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230035300 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **LAURA KATALINA CASTAÑO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.058.251, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. 56717323 del Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela y advertido que la misma reúne los requisitos de forma de que trata el Artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Ofíciase a la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta para que allegue copia auténtica del Acta de inscripción de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. **28036012** del 22 de febrero de 1999 y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro.

Oficiar al Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela para que allegue copia auténtica del Acta de inscripción de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. **56717323** del 17 de septiembre de 2014 y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho Registro.

RECONOCER personería para actuar como Apoderado Judicial de la demandante al Dr. **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.453.412 de Cúcuta y portador de la T. P. No. 67.824 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **17 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **139** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82aa3e4f8d0c35429f62d51021bda11e6bc0550ea34af1da12a568cfaa6fdc8**

Documento generado en 16/08/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>